

5. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

TRÁFICO DE DROGAS

AGENTE REVELADOR COMO TÉCNICA INVESTIGATIVA EN LA INSTRUCCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO DE DROGAS. AGENTE REVELADOR SÓLO PUEDE ACTUAR PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. AUTORIZACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE AGENTE REVELADOR QUE NO CONSTA EN LA CARPETA INVESTIGATIVA. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE LAS ACTUACIONES INVESTIGATIVAS. PRUEBA TESTIMONIAL NO PUEDE SUSTITUIR LA AUSENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE AGENTE REVELADOR. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes. Defensas de condenados recurren de nulidad. La Corte Suprema declara abandonado uno de los recursos y acoge el otro arbitrio deducido, invalidando la sentencia impugnada y el juicio oral, restableciendo la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (acogido).*

ROL: *26838-2015, de 12 de enero de 2016.*

PARTES: *Ministerio Público con Luis Hernández Garrido y otro.*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sra. Gloria Chevesich Ruiz.*

DOCTRINA

- 1. De acuerdo al artículo 25 de la Ley de Drogas –N° 20.000–, “es agente revelador el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga”. Ese funcionario policial sólo puede actuar previa autorización del Ministerio Público y en la forma que lo indica el artículo señalado, puesto que se trata de una técnica tan violenta que ha sido preciso disponer de una exención*

de responsabilidad para quien la utiliza, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva. (Considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

En la especie, los agentes policiales ejecutaron una compra de estupefacientes al margen de la ley, porque al no encontrarse registrada en la carpeta investigativa la autorización para utilizar la técnica del agente revelador –lo que desde ya vulnera el deber de registro del artículo 227 del Código Procesal Penal–, no puede establecerse fehacientemente su existencia al momento de la transacción, sin que pueda ser subsanada tal carencia mediante la prueba testimonial de los involucrados. Al efecto, el Máximo Tribunal ha dicho que una decisión tan trascendente como la de autorizar a un funcionario policial para que proceda como agente revelador ha de quedar registrada en algún lugar más que en la sola memoria de los funcionarios actuantes. Ello es así porque no se trata de una cuestión relativa a estándar probatorio, sino al cumplimiento de obligaciones legales estrictas, que tienen su razón de ser en la materialización del derecho al debido proceso, en sus aristas de conocer los fundamentos de la imputación penal y de contar con una adecuada defensa técnica. (Considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

La irregularidad del procedimiento utilizado en la compra incitada motivó la exclusión de la declaración del policía instigador por vulneración de garantías constitucionales; sin embargo, tal supresión no es suficiente, ya que no puede soslayarse que la ilegalidad de la adquisición del estupefaciente por el agente revelador contaminó las demás diligencias derivadas de ella, desde que la referida técnica investigativa provocó la situación de flagrancia que sirvió de base para proceder en forma autónoma a la entrada y registro del inmueble habitado por los imputados, la incautación de evidencias y de drogas que fueron objeto de análisis pericial, y facultaron la detención y el inicio del proceso controlado judicialmente. Todas estas actuaciones de investigación, entonces, carecen de sustento normativo, al haberse basado en una diligencia realizada en contravención a la ley y a la garantía constitucional del debido proceso. En definitiva, toda la evidencia obtenida en las mencionadas diligencias adolece de ilicitud y, por ende, no ha podido ser empleada en juicio ni ha debido ser valorada como elemento de prueba contra los imputados, puesto que, de lo contrario, se violenta su derecho al debido proceso y a una debida defensa. (Considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/227/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; 227 del Código Procesal Penal; 25 de la ley N° 20.000.

COMENTARIO DEL FALLO ROL N° 26838-2015 DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA: *INFRACCIÓN LEGAL Y DEBIDO PROCESO, LA OMISIÓN DE REGISTRO DE LA AUTORIZACIÓN DEL AGENTE REVELADOR*

CÉSAR RAMOS PÉREZ
Universidad Adolfo Ibáñez
Universidad de Chile

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia objeto de análisis resolvió el recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de la decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, invocando la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal (CPP), esto es, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La sentencia recurrida condenó al imputado como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en circunstancias en que, sostiene el recurso, dicha condena emana de una vulneración al debido proceso, dado que se fundamenta en pruebas obtenidas ilegalmente, valorando así el tribunal actuaciones de funcionarios policiales realizadas fuera del marco legal, transgrediendo así el derecho a una adecuada defensa técnica.

En concreto, lo impugnado por el recurrente es la valoración de evidencia obtenida por la actividad investigativa de un agente revelador, sin que conste en la carpeta investigativa fiscal el registro de la autorización emanada del Ministerio Público en relación a dicha diligencia investigativa.

En consecuencia, el fallo de la Corte Suprema debió resolver varios puntos debatidos, de especial importancia en la jurisprudencia de la Corte en conocimiento del recurso de nulidad interpuesto en virtud de la causal del artículo 373 letra a) CPP: i) en primer lugar, resolver si una infracción legal es constitutiva de una infracción al debido proceso; ii) en segundo lugar, afirmado lo anterior, determinar en concreto si la infracción denunciada tiene relevancia desde la perspectiva de los derechos fundamentales comprometidos en el proceso penal; iii) en tercer lugar, determinar si constatada una infracción legal con relevancia iusfundamental, ella puede ser ponderada por una actuación alternativa compensatoria de la infracción; iv) finalmente, en cuarto lugar, determinar el alcance de la exclusión de la prueba ilícita.

A efectos de este comentario, en atención a su propia naturaleza, serán objeto de análisis los tres primeros puntos. En esos términos, la pregunta a resolver, de modo

resumido, es la siguiente: ¿es toda infracción legal a las reglas de procedimiento una infracción constitucional relevante a efectos de determinar la existencia de una infracción al debido proceso?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 20.000, en relación al artículo 227 CPP, sin duda la falta de registro de la autorización del agente revelador constituye una infracción legal, en los categóricos términos que prescribe la segunda de las disposiciones referidas, toda vez que conforme a su texto, “*el ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo*”.

En consecuencia, la pretendida existencia de autorización demostrable mediante prueba testimonial es sin duda una vulneración del texto legal, toda vez que exigiéndose autorización del Ministerio Público para el agente revelador, tal autorización deberá constar en un registro que cumpla con las exigencias del artículo 227 CPP, no siendo la memoria del agente policial un medio que satisfaga dichas características.

Esta infracción a la regulación legal, a efectos de lo discutido en el contexto del recurso de nulidad por la causal del artículo 373 letra a) CPP, requiere que su antijuridicidad legal tenga relevancia asimismo desde una perspectiva constitucional, en relación a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Al respecto, una primera solución sería estimar que toda infracción a una regla legal es constitutiva de una infracción al debido proceso, en tanto realización de una actuación fundante de una decisión irrespetuosa del proceso *legalmente* tramitado. Sin embargo, ésa no parece ser la opinión de la Corte Suprema, pues, en su argumento, la sentencia inicia la búsqueda de una garantía concreta, contenida en la cláusula general del debido proceso, que tenga reconocimiento supralegal.

Lo anterior se expresa de modo manifiesto en el siguiente párrafo de la sentencia comentada: “[...] *a fin de determinar la efectividad de la denunciada vulneración del derecho al debido proceso y consecuente afectación al derecho a defensa, se requiere establecer si los agentes policiales observaron las condiciones previstas en la ley para llevar a cabo la actuación cuestionada y, en caso de haberlas quebrantado, si ello afecta los derechos constitucionales invocados*” (considerando 3°).

En consecuencia, a juicio de la Corte, el rendimiento de la causal, a efectos de resolver la nulidad en relación a una infracción al debido proceso, exige una afectación concreta a alguna dimensión específica de un derecho contenido en dicha cláusula general. En concreto, en atención a que la infracción legal se vincula a la omisión de registro, la Corte se ve obligada a justificar la relevancia constitucional de la obligación de registro y su conexión con el debido proceso.

La Corte sitúa el fundamento de la obligación de registro, correctamente, en la garantía del acceso a la información, por parte de la defensa, de diligencias y actuaciones del proceso, de modo de posibilitar el ejercicio de derechos tales como la proposición de diligencias investigativas que desvirtúen los cargos imputados y, especialmente, el acceso a la información y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa técnica, evitando así, en los propios términos utilizados por la Corte, “*sorpresas en el ámbito probatorio*”.

Realizada esta conexión entre la infracción legal y la afectación del debido proceso, en virtud de la vulneración del derecho de defensa¹, la Corte tiene fundamento suficiente para la anulación de la sentencia y el juicio mismo, con exclusión de las pruebas obtenidas y derivadas de la actuación ilegal.

Sin embargo, es llamativo que la Corte no desconozca que la actuación ilegal de los órganos persecutores vulnera, *también desde una perspectiva constitucional*, lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Es más, la propia Corte señala que “*la exigencia del debido proceso supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República*” (considerando 7°).

¿Incorre en contradicción la Corte, al situar la infracción al debido proceso en la actuación ilegal, constitucionalmente relevante desde la perspectiva de los artículos 6° y 7° de la Constitución? En sus propios términos, no, pues la misma Corte, a reglón seguido, concreta la vulneración constitucional en la afectación de una garantía o derecho específico del debido proceso, pues la actuación ilegal tiene como efecto relevante poner a la defensa en una posición menguada frente al órgano persecutor y sus organismos auxiliares, y es ésta la infracción que sólo puede subsanarse en los términos de la Corte, por la declaración de nulidad del fallo y del juicio que procedió.

Las razones de la irrelevancia de la afectación a disposiciones constitucionales, en términos de un actuar ilegal de los órganos persecutores, a efectos de lo debatido, puede ser el reflejo de la configuración legal del recurso de nulidad, medio de impugnación al que, en principio, no le basta una infracción constitucional, sino que, por el contrario, requiere la afectación sustancial de derechos y garantías concretos. Desde ese punto de vista, la referencia a los artículos 6° y 7° de la Constitución, sin perjuicio de su utilización retórica, es, conforme a lo debatido, irrelevante para la decisión de acoger el recurso de nulidad por la causal del artículo 373 letra a) CPP.

¹ En términos de la Corte, en virtud de una infracción al “*cumplimiento de obligaciones legales estrictas, que tienen su razón de ser, como se dijo, en la materialización del derecho al debido proceso, en sus aristas de conocer los fundamentos de la imputación penal y de contar con una adecuada defensa técnica*” (considerando 6°).

Sin perjuicio de ello, sí es manifiesta en el fallo comentado la especial relevancia que tiene la infracción legal, ya no en tanto actuación contraria a la ley cometida por un órgano público, sino, por el contrario, desde la perspectiva de un derecho o garantía concreto, afirmada la relevancia constitucional de una regla procesal penal, su carácter categórico en términos tales que ella sólo puede ser cumplida o infringida, sin disponer espacio alguno a la ponderación de intereses realizada por el juez.

Esto es de especial relevancia, si se entiende que el proceso penal, en tanto conflicto de intereses constitucionalmente relevante, importa en su regulación la definición del legislador del margen de afectación tolerado en términos del establecimiento de una investigación y procedimiento racionales y justos. La negativa de la Corte a aceptar la subsanación de la infracción a la regla de registro mediante el testimonio de los involucrados, incluso frente a otros intereses tales como la averiguación y persecución de hechos punibles, no hace sino destacar que las autorizaciones legales, en tanto definición del ámbito legítimo de afectación de derechos fundamentales, no pueden ser desconocidas en un juego de ponderación de los intereses en conflicto, cuando se trata, conforme a la propia nomenclatura utilizada por la Corte, de “obligaciones legales estrictas” que tienen como fundamento el respeto por el debido proceso, el derecho a la información y el derecho de defensa técnica.

CORTE SUPREMA

Santiago, doce de enero de dos mil dieciséis.

Vistos:

En esta causa RUC N° 1500119275-K y RIT N° 503-2015, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de seis de noviembre de dos mil quince condenó, en procedimiento ordinario, a los imputados Luis Mauricio Hernández Garrido y B.A.P.F., como autores del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, descubierto el 3 de febrero de 2015, en Valparaíso, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias pertinentes y a una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales el primero, y a la pena de tres años de libertad asistida especial el segundo.

Dispone el cumplimiento efectivo de la sanción corporal, deja constancia de los abonos pertinentes, decreta el comiso de las especies incautadas y omite pronunciamiento sobre las costas.

Las defensas de los acusados dedujeron sendos recursos de nulidad, que fueron admitidos a tramitación por resolución de siete de diciembre de dos mil quince, fijándose el día diecisiete del mismo mes y año la audiencia que se llevó a cabo para su conocimiento. En dicha oportunidad, sólo compareció la defensa de B.P.F., de modo que se declaró abandonado el arbitrio deducido por el representante de Luis Hernández Garrido.

Se incorporó el acta que da cuenta de su realización y las actuaciones realizadas.

Considerando:

Primero: Que el recurso deducido por la defensa de B.P.F. invocó únicamente la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, alegando la infracción sustancial de la garantía constitucional del derecho a un debido proceso, previsto en los artículos 6º, 7º y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, como consecuencia de la valoración positiva de una actuación de funcionarios policiales desarrollada fuera del marco constitucional y legal, vulnerando el principio de legalidad.

Sostiene que se produjo una transgresión del derecho a una adecuada defensa técnica, ya que el juzgado de garantía excluyó la prueba testimonial del agente revelador debido a la falta de registro de la autorización a la policía para utilizar dicha técnica, conforme con el artículo 25 de la ley N° 20.000, lo que impide el acceso a dicho permiso. Sin embargo, el tribunal oral no advirtió que la actuación del agente revelador fue ilegal y que como consecuencia de ello se vició de ilegalidad todo el procedimiento y las evidencias incautadas y, de contrario, consideró que el agente revelador se encontraba debidamente autorizado, quebrantando el derecho a una investigación racional y justa, por cuanto se valió de la prueba testimonial de los funcionarios del OS7 de Carabineros, y sostuvo que la omisión de la formalidad de registro no cercena las posibilidades de defensa del acusado, valorando positivamente las pruebas derivadas en forma inmediata y directa de dicha actuación.

Asegura que la sanción procesal a la prueba obtenida con infracción de garantías es la valoración negativa de la evidencia que emanó en forma inmediata y directa de dicha actuación, y conforme con la teoría del “árbol envenenado”, todo lo obrado al interior del inmueble al que se ingresó y registró adolece de ilicitud.

Indica que la infracción denunciada influyó sustancialmente en el pronunciamiento del tribunal, ya que la ilegalidad de los medios de prueba impedía su valoración, lo que debió llevar a dictar sentencia absolutoria y da cuenta de la preparación del recurso al haber pedido la exclusión de la prueba en la audiencia de preparación de juicio oral.

Finaliza solicitando se anule el juicio y la sentencia, y se excluya del auto de apertura la siguiente prueba de cargo: testimonial de Myriam Droguett Morales, Claudio Sánchez Sandoval y Carlos Urzúa Rodríguez; documental consistente en acta de recepción detallada N° 350 del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, oficio N° 104/2015 del Servicio de Salud de Valparaíso San Antonio, reservado N° 1.423-2015 del Jefe del Subdepartamento de sustancias ilícitas, reservados N° 969-15 y N° 1.144-15 del Director del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, un comprobante de dinero de Banco Estado; la prueba pericial evacuada por el perito químico Boris Duffau Garrido del Instituto de Salud Pública de Chile; set de 11 fotografías, 2 pesas grameras, 2 rollos de bolsas, una cuchara, dos bolsas de nylon y un monedero; luego

de lo cual se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, en la audiencia llevada a cabo para el conocimiento del recurso, la defensa rindió la prueba ofrecida, incorporando mediante su reproducción las pistas de audio que fueron aceptadas por esta Corte.

Sostuvo luego sus argumentos de nulidad, que fueron materia de debate por parte del representante del Ministerio Público.

Tercero: Que, a efectos de resolver adecuadamente el asunto, importa dejar en claro que esta Corte ha sostenido reiteradamente, en lo concerniente al debido proceso, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19 N° 3 inciso sexto le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, entre otros

(SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 2747-13 de 24 de junio de 2013, N° 6250-14 de 7 de mayo de 2014, entre otras).

Lo anterior implica que, a fin de determinar la efectividad de la denunciada vulneración del derecho al debido proceso y consecuente afectación al derecho a defensa, se requiere establecer si los agentes policiales observaron las condiciones previstas en la ley para llevar a cabo la actuación cuestionada y, en caso de haberlas quebrantado, si ello afecta los derechos constitucionales invocados.

Cuarto: Que de conformidad a lo prevenido en el artículo 25 de la ley N° 20.000, “es agente revelador el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga”.

Ese funcionario policial sólo puede actuar previa autorización del Ministerio Público y en la forma que lo indica el artículo señalado, puesto que, tal como ha sido sostenido por esta Corte, se trata de una técnica tan violenta que ha sido preciso disponer de una exención de responsabilidad para quien la utiliza, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva (SCS N° 2958-2012, de 6 de junio de 2012, N° 31.242-14, de 29 de enero de 2015).

Quinto: Que en el caso que se revisa, resulta un hecho pacífico que la autorización dada por el fiscal al agente revelador para llevar a cabo la compra de

la droga no fue registrada en la carpeta investigativa. En efecto, así fue admitido por el representante del ente persecutor en su alegato de apertura y establecido por la sentencia en su basamento noveno. De este modo, queda de manifiesto que se infringió por parte del titular de la acción penal el deber de registro regulado en el artículo 227 del Código Procesal Penal, obligación cuyo cumplimiento es absolutamente indispensable, no sólo en virtud de la exigencia del artículo 25 de la ley N° 20.000, sino porque su razón justificativa no es otra que garantizar el acceso a la información o contenido por parte de la defensa de aquellas diligencias y actuaciones que forman parte del proceso penal, con el fin de poder ejercer plenamente, entre otros, los derechos contemplados en los artículos 8°, 93 letra c) y 182 inciso segundo del citado Código Procesal Penal y evitar “sorpresas” en el ámbito probatorio.

Sexto: Que, en este escenario, los agentes policiales ejecutaron una compra de estupefacientes al margen de la ley, porque al no encontrarse registrada la autorización para utilizar dicha técnica investigativa no puede establecerse fehacientemente su existencia al momento de la transacción, sin que pueda ser subsanada tal carencia mediante la prueba testimonial de los involucrados, pues como ha sido sostenido por esta Corte con anterioridad, una decisión tan trascendente como la de autorizar a un funcionario policial para que proceda como agente revelador ha de quedar registrada en algún lugar más que en la sola memoria de los funcionarios

actuantes (SCS N° 3501-2014 de 7 de abril de 2014, N° 31242-14 de 29 de enero de 2015). Ello es así porque no se trata de una cuestión relativa a estándar probatorio, sino al cumplimiento de obligaciones legales estrictas, que tienen su razón de ser, como se dijo, en la materialización del derecho al debido proceso, en sus aristas de conocer los fundamentos de la imputación penal y de contar con una adecuada defensa técnica.

En este punto, cabe tener presente que la irregularidad del procedimiento utilizado en la compra incitada motivó la exclusión de la declaración del policía instigador por vulneración de garantías constitucionales. Sin embargo, tal supresión no es suficiente, puesto que no es posible soslayar que la ilegalidad de la adquisición del estupefaciente por el agente revelador contaminó las demás diligencias derivadas de ella, por cuanto la referida técnica investigativa provocó la situación de flagrancia que sirvió de base para proceder en forma autónoma a la entrada y registro del inmueble habitado por los imputados, la incautación de evidencias y de drogas que fueron objeto de análisis pericial, y facultaron la detención y el inicio del proceso controlado judicialmente. Todas estas actuaciones de investigación, entonces, carecen de sustento normativo, al haberse basado en una diligencia realizada en contravención a la ley y a la garantía constitucional del debido proceso.

Séptimo: Que a resultados de lo verificado, toda la evidencia obtenida en las mencionadas diligencias adolece de ilicitud y, por ende, no ha podido ser

empleada en juicio y tampoco ha debido ser valorada como elemento de prueba contra los imputados, puesto que, de lo contrario, se violenta su derecho garantizado en la Constitución Política y en los tratados internacionales vigentes reconocidos por este país a un proceso y una investigación previas racionales y justas, y a una debida defensa.

En efecto, la exigencia del debido proceso supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. En este caso quedó de manifiesto que esos límites no se acataron, colocando a la defensa en una posición menguada frente al órgano persecutor y sus organismos auxiliares, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de la evidencia que fue obtenida como producto de ella.

Octavo: Que las circunstancias aludidas y que llevan a acoger el recurso se vinculan con el procedimiento utilizado para develar el ilícito, y que implicó que el imputado Hernández Garrido efectuase una transacción de droga con un agente revelador, lo que permitió la entrada y registro a su domicilio, lugar en que se encontraba el adolescente B.A.P.F. y en que se hallaron las evidencias de cargo cuya ilicitud ha sido establecida, en actuaciones ligadas y dependientes unas de otras. En ese

contexto, resulta aplicable lo previsto en el inciso 2° del artículo 360 del Código Procesal Penal, en cuanto el acogimiento del recurso de nulidad impetrado por el último fundado en cuestiones que no son exclusivamente personales, necesariamente ha de beneficiar al acusado que no sostuvo su impugnación ante esta Corte, como se declarará enseguida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 373, 377 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública a favor de B.A.P.F. y en consecuencia, se invalidan la sentencia de seis de noviembre de dos mil quince y el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 503-2015 y RUC 1500119275-K, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral contra los imputados Luis Mauricio Hernández Garrido y B.A.P.F. ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura los testimonios de Myriam Droguett Morales, Claudio Sánchez Sandoval y Carlos Urzúa Rodríguez; documental consistente en acta de recepción detallada N° 350 del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, oficio N° 104/2015 del Servicio de Salud de Valparaíso San Antonio, Reservado N° 1423-2015 del Jefe del Subdepartamento de sustancias ilícitas, Reservados N° 969-15 y N° 1144-15 del Director del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, un comprobante de dinero de Banco Estado; la prueba pericial evacuada por el perito químico Boris Duffau Garrido del Instituto de Salud Pública de Chile;

set de 11 fotografías, 2 pesas grameras, 2 rollos de bolsas, una cuchara, dos bolsas de nylon y un monedero.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Gloria Chevesich Ruiz.

Rol N° 26838-2015.